

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4145-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el capítulo VI Bis, “Salud bucodental”, al título tercero de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Tamaulipas
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de octubre de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de octubre de 2017
7. Turno a Comisión.	Salud

II.- SINOPSIS

Incluir y precisar la definición de la salud bucodental como el cuidado adecuado de los dientes, encías y boca para prevenir enfermedades y promover la difusión de medidas higiénicas básicas para la salud bucal.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente 	<p>Decreto mediante el cual se adiciona un capítulo VI Bis, Salud bucodental, al Título Tercero, Prestación de los Servicios de Salud, integrado por los artículos 71 Bis, 71 Bis 1 y 71 Bis 2, a la Ley General de Salud</p> <p>Artículo Único. Se adiciona un capítulo VI Bis Salud bucodental, al Título Tercero Prestación de los Servicios de Salud, integrado por los artículos 71 Bis, 71 Bis 1 y 71 Bis 2, a la Ley General de Salud, para quedar como siguen:</p> <p>Capítulo VI Bis Salud bucodental</p> <p>Artículo 71 Bis. La salud bucodental es el cuidado adecuado de los dientes, encías y boca para prevenir enfermedades y promover la salud.</p> <p>Artículo 71 Bis 1. En materia de salud bucodental, las autoridades sanitarias competentes promoverán:</p> <p>I. La difusión de medidas higiénicas básicas para la salud bucal;</p> <p>II. La planificación, implementación y evaluación de acciones y o programas para prevenir y controlar enfermedades bucodentales;</p> <p>III. El desarrollo de un sistema de vigilancia epidemiológica en la materia;</p>

- Sin correlativo vigente

IV. La detección de enfermedades bucodentales;

V. La inclusión de indicadores de salud bucodental en la Carlilla Nacional de Salud;

VI. La promoción de buenas prácticas en la atención bucodental; y

VII. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de las enfermedades bucodentales que se presenten en la población.

Artículo 71 Bis 2. La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, fomentarán y apoyarán:

I. La prevención de la morbilidad, relacionada con este tipo de padecimientos, especialmente en la infancia;

II. La concertación de acciones entre el sector público y privado para ampliar el acceso a servicios de salud bucodentales básicos;

III. La prevención y control de las enfermedades bucodentales de mayor incidencia y prevalencia;

IV. La integración de la información disponible al Sistema de Vigilancia Epidemiológica; y

V. Promover la calidad de los servicios relacionados con la salud bucodental.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.